



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 108

PROCESO: REVISION INTERDICCION
JUDICIALSOLICITANTE: SONIA MARIA ELIZABETH
ROSERO DIAGO RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2009 00130
00
PROVIDENCIA **ADJUDICACION DE APOYO**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

El 4 de Febrero de 2022, la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, realiza petición al juzgado de:

- Remitir oficio y copia de la sentencia No. 103 del 15 de abril de 2010, al Notario Octavo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se efectué la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.
- Expedir constancia en la cual se acredite la vigencia de la señora Fabiola Cristina Gertrudis como Curadora de su hermana interdicta SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.
- Que, dentro del proceso, ni en ningún otro, no se ha iniciado o solicitado de su parte la revisión de la interdicción conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud se realizan dado que en la consecución de obtener LICENCIA JUDICIAL para la venta de derechos de la persona declarada en interdicción SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, el Juzgado Sexto

de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 85 del 28 de Enero de 2022, inadmitió la demanda, entre otros puntos, por lo siguiente:

- No aportaron la constancia de inscripción de la sentencia que declaro la INTERDICCIÓN ABSOLUTA en el registro civil de nacimiento de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 430 de 23 de febrero de 2022, (Archivo 7 Exp. Digital), se INDICA a la parte interesada que el envío de copias auténticas de la sentencia No. 103 de fecha 15 de abril de 2010 para su respectivo registro, es una carga procesal que corresponde a la parte interesada, por lo cual se deniega su solicitud.

Se NIEGA la solicitud de constancia en la cual se acredite la vigencia de la señora Fabiola Cristina Gertrudis como Curadora de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, por tanto, la copia autentica de la sentencia es un documento que acredita tal condición.

Se ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Dentro de los demás ordenamientos, se ordena la citación de la persona declarada en interdicción señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, y a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS, en su calidad de curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, se requirió de la presentación del informe de valoración de apoyos de la titular del acto jurídico, y notificar el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado.

El 25 de marzo de 2022, se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de parte de la curadora, señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, solicitud de la revisión del proceso de interdicción de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, tal y como se dispuso por el despacho, en Auto No. 430 de 23 de febrero de 2022, expresando que SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO requiere de la adjudicación de apoyos para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, que a la

fecha no han realizado valoración de apoyos para la titular del acto jurídico. Por lo cual solicitan al despacho enviar a SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO a alguna entidad pública para la realización de la valoración de apoyos, o que se designe la tarea a la Asistente Social del Juzgado. (Archivo 8 Exp. Digital)

El 12 de mayo de 2022, mediante Auto 1059 (Archivo 9 Exp. Digital), se niega la solicitud de realizar la valoración de apoyos por parte de la Asistente social adscrita al despacho, toda vez que esta no se encuentra facultada para realizar la valoración de apoyos, dado que la misma, debe ser realizada por un equipo interdisciplinario acreditado para este fin. Se requiere a la apoderada judicial doctora PIEDAD LUCIA QUINTERO VARGAS y a la curadora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS, para que den cumplimiento a lo indicado en el numeral quinto del Auto No. 430 de 23 de febrero de 2022 y alleguen en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

El 31 de mayo de 2022, se recibe a través del canal digital del despacho, de parte de PESSOA Servimos en salud mental SAS, el informe de valoración de necesidades de apoyo de SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO. (Archivo 10 Exp. Digital)

El 13 de julio de 2022 mediante Auto No. 1625, (Archivo 12 Exp. Digital), se corre traslado al informe de valoración de apoyos de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO de 1 de junio de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se DESIGNA como Curadora Ad-litem de la señora Sonia María Elizabeth Rosero Diago a la doctora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, de la Lista de Auxiliares de la Justicia, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación. Este Auto se notificó el 14 de Julio de 2022 en el Estado web No. 110 del Juzgado.

El 22 de julio de 2022 se envía comunicado a la Dra. Sandra Lorena Castillo Barona, a través del canal digital del despacho, informándole que en providencia de fecha 13 de julio de 2022, fue designada como CURADORA AD LITEM de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, e

indicándole que el escrito de aceptación del cargo debe dirigirse al correo del despacho j01fccai@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de recordarle que esta designación es de forzosa aceptación. (Archivos 13 - 14 Exp. Digital)

El 26 de julio de 2022 se recibe escrito a través del canal digital del despacho, de parte de la Dra. Sandra Lorena Castillo Barona, la aceptación del cargo de CURADORA AD LITEM dentro del proceso de revisión de la interdicción, y solicitando se le conceda personería y se le remita el enlace del expediente para responder la respectiva demanda. (Archivo 15 Exp. Digital)

El traslado de la valoración de apoyos culmina el 28 de julio de 2022, sin que las partes intervinientes se pronunciaran.

El 28 de septiembre de 2022 se recibe memorial por parte del Edgar Germán Salazar Cobo, identificado con la C.C. No. 1.130.677.480 expedida en Cali, y con tarjeta profesional No. 217.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde anexa poder y solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso Revisión de la Interdicción, en calidad de apoderado de la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, identificada con la C.C. No. 41.692.954 de Bogotá D.C., Curadora de la señora Sonia María Elizabeth Rosero Diago. Igualmente solicita al despacho la remisión del link del expediente electrónico del proceso. (Archivo 16 Exp. Digital)

El 30 de septiembre de 2022 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de la señora Piedad Lucía Quintero Vargas donde renuncia como apoderada judicial de la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago. (Archivo 17 Exp. Digital)

El 27 de octubre de 2022 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito del señor Edgar Germán Salazar Cobo, solicitando el impulso del proceso, y la remisión del link del expediente electrónico del proceso. (Archivo 18 Exp. Digital)

El 7 de diciembre de 2022 mediante Auto 2697 (Archivo 19 Exp. Digital), se ORDENA la realización del estudio socio familiar a la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, a cargo de la Asistente Social de este Despacho, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida). A la par se REQUIERE, a la parte actora

para que, en el término de TRES (03) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, alleguen los datos exactos de ubicación, así como información de la red familiar o de apoyo más cercana. Este Auto se notificó el 9 de Diciembre de 2022 en el Estado web No. 200 del Juzgado.

El 12 de diciembre de 2022 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito del apoderado de la parte demandante, señor Edgar Germán Salazar Cobo, solicitando aplazamiento de la visita domiciliaria para la realización del estudio sociofamiliar a la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, el mes de enero de 2023, debido a la realización de un procedimiento médico. (Archivo 20 Exp. Digital)

El 12 de enero de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, con el fin de dar cumplimiento al Auto 2697 de diciembre 07 de 2022, donde adjunto dirección de residencia y número celular. Igualmente se recibe Informe de rendición de cuentas. (Archivos 21 - 22 Exp. Digital)

El 23 de febrero de 2023, mediante Auto 348 (Archivo 24 Exp. Digital), se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el informe de la visita socio familiar realizada al lugar de residencia de la señora Sonia María Elizabeth Rosero Diago, en modalidad presencial por la Asistente Social del Juzgado. Este Auto se notificó el 24 de Febrero de 2023 en el Estado web No. 30 del Juzgado.

El 18 de abril de 2023, mediante Auto 490 (Archivo 25 Exp. Digital), se realiza un control de legalidad, donde se ordena la notificación del Auto 430 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó, "TERCERO. - SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019", y las demás actuaciones del proceso, a la curadora Ad litem Sandra Lorena Castillo Barona, otorgando el traslado por el término de diez (10) días, remitiendo para ello el link del expediente digital, término que comenzará a regir, a partir del día siguiente a la comunicación de este proveído. Además de Notificar lo dispuesto en esta providencia al Agente del Ministerio público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho.

El 21 de abril de 2023 a través del canal digital del despacho, se remite enlace

del expediente, acorde a lo ordenado en el Auto 490, a la Dra. Sandra Lorena Castillo Barona, en calidad de Curadora Ad litem. (Archivo 26 Exp. Digital)

El 21 de abril de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, identificada con la C.C. No. 31.941.319 de Cali y con T.P.No. 80166 del Consejo Superior de la Judicatura, donde manifiesta que se da por notificada del auto No. 430 del 23 de febrero de 2022, y expresa encontrarse de acuerdo con la realización del presente trámite de adjudicación judicial de apoyos y que NO se opone a ninguna de las solicitudes y recomendaciones expresadas en el documento de valoración de apoyos aportado por la parte demandante en favor de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO. Igualmente expresa atenerse a todo lo que se pruebe en el presente trámite por parte del demandante y sea decidido por el juez basado en la valoración de pruebas tanto documentales como testimoniales (Archivos 27 – 27.1 Exp. Digital)

El 10 de mayo de 2023, mediante Auto No. 748, (Archivo 28 Exp. Digital), se decretan pruebas, toda vez que se ha adelantado todo el trámite correspondiente en el los numerales 1, 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede en consecuencia, a tener en cuenta las pruebas DOCUMENTALES DECRETADAS, las cuales ya obran en el expediente y, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2022, se solicitará a los demás hermanos para que informen a través del canal digital del despacho, si están de acuerdo con la designación de Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, como apoyo de la señora Sonia María Elizabeth Rosero Diago, y una vez se concluya esta fase, se pasará el expediente digital a Despacho, para proveer la respectiva sentencia de adjudicación judicial de apoyos. Igualmente se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público.

El 11 de mayo de 2023, a través del canal digital del despacho, se remite el Auto 748 que decreta pruebas, al Procurador 8 de Familia, adscrito al Juzgado. (Archivo 29 Exp. Digital)

El 12 de mayo de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de EVELIO JOSÉ ROSERO DIAGO, identificado con la CC 19.376.869, donde expresa estar de acuerdo con la designación de su hermana FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO sea la persona de apoyo de su hermana SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, lo anterior con el fin

de dar cumplimiento al Auto 748 de mayo 10 de 2023. (Archivo 30 Exp. Digital)

El 15 de mayo de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de Melba Rosero Diago, identificada con la CC 41.630.417, donde expresa estar de acuerdo con la designación de su hermana FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO sea la persona de apoyo de su hermana SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Auto 748 de mayo 10 de 2023. (Archivos 31- 31.1 Exp. Digital)

El 15 de mayo de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de Marta Elvira Esperanza Rosero Diago, identificada con la CC 51.578.091, donde expresa estar de acuerdo con la designación de su hermana FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO sea la persona de apoyo de su hermana SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Auto 748 de mayo 10 de 2023. (Archivo 32 Exp. Digital)

El 15 de mayo de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de Zoila Mireya Rosero Diago, identificada con la CC 41.521.236, donde expresa estar de acuerdo con la designación de su hermana FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO sea la persona de apoyo de su hermana SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Auto 748 de mayo 10 de 2023. (Archivos 33 – 33.1 Exp. Digital)

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, persona bajo medida de interdicción, y la intervención de la persona que pide ser designada de apoyo, señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, y no se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código

General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante el juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación

judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción iniciado por el Juzgado 1 de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, y apoyado con solicitud realizada por la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, en calidad de curadora, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, de las que fue privada mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 103 del 15 de abril de 2010.

Corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza de la titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la entrevista realizada por la Asistente Social de este Despacho, las demás pruebas arrojadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 103 de 15 de abril de 2010, proferida por este juzgado se declaró en estado de interdicción absoluta por discapacidad mental absoluta, a la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó como curadora única de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, a su hermana, señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO y se le otorgó a ella, las facultades expresamente señaladas

en ley.

Del Registro civil de nacimiento de SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, Tomo 107 Folio 489, expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, se observa únicamente la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción provisional decretada en Auto Interlocutorio No. 944 del 4 de junio de 2009.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, con fecha de inicio 23 de mayo de 2022 y fecha de finalización 27 de mayo de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias se indicó que:

“Su condición cognitiva está parcialmente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está conservada, pero presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrente. Todas estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse.

Su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo.

Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometiendo su seguridad”.

Además, conforme la evaluación, la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO,requiere apoyos para:

	AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA
1	PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			x	
2	FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			x	
3	SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			x	
4	TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				x
5	ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			x	

Respecto de la persona de apoyos se señaló en el informe lo siguiente:

PERSONAS DE APOYO
¿Como se llama la persona que elije para que le de apoyo?
Fabiola Cristina Gertrudis Rosero
¿Parentesco? Hermana
¿Cuál es la razón por la que confía y acepta que sea su persona de apoyo?
Cuando estaba internada ella era la que me visitaba usualmente con mi mamá y ahora ella vive en la misma ciudad, ella es ecuánime y me incita a contarle todo, le tengo confianza.

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

“La señora Sonia presenta una historia de enfermedad mental de varios años de evolución, la cual ha logrado un nivel de estabilidad que le ha permitido evitar crisis severas y reducir los periodos de hospitalización. Su funcionalidad ha estado estable en cuanto a la posibilidad de ocuparse de su autocuidado y de su vivienda logrando cierta autonomía. Sin embargo, siempre ha estado bajo el amparo de su familia, que veía por su seguridad, siendo apoyada y supervisada por sus hermanos, la paciente reconoce su fragilidad y sus limites y reconoce que debe ser cuidada.

La hermana de la paciente, la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, solicita ser la persona de apoyo judicial de su hermana Sonia María Elizabeth Rosero Diago, para dar cumplimiento a la solicitud del Juzgado Primero de Familia de Cali, Juzgado en el cual la paciente fue declarada interdicta en el año 2009, proceso civil que fue derogado por la Ley 1996 de 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, la hermana de la paciente ha sido su curadora hace 13 años, labor que ha desempeñado de forma idónea.

Los hermanos de la paciente Carlos Rosero Diago, Zoyla Mireya Rosero Diago, Armando de Jesús Rosero Diago, Melba Dora Yolanda Rosero Diago, Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, Martha Elvira Esperanza Rosero Diago, Evelio José Rosero Diago, Alejandro Rosero Diago, están de acuerdo que su hermana Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago, sea la persona de apoyo judicial para Sonia María Elizabeth Rosero Diago, porque es la hermana que esta mas cerca de ella, y ha sido la hermana quien cubre todas sus necesidades básicas y esta atenta a que la paciente cuente con servicio de salud, recreación, y le proporciona espacios donde la paciente tiene la posibilidad de compartir con su hermana Fabiola desde la confianza, y la fraternidad, además, desde 2009 la ha representado de manera adecuada. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses.”

Con la Visita y entrevista a la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, realizada porla Asistente Social del Juzgado Primero de Familia el 16

de enero de 2023, quien es Trabajadora Social de Profesión, se pudo determinar de manera concreta los apoyos que requiere la titular del acto jurídico de la siguiente forma:

DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (NO)	
Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones (SI)	Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago (Hermana)
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (NO) Operaciones básicas en compras y pagos. (NO) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta débito. (SI)	Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago (Hermana)
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI)	Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago (Hermana)
Representación Legal	Adelantar proceso de sucesión (NO) Gestionar solicitud de pensión por invalidez (SI)	Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago (Hermana)

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

“Sonia María Elizabeth vive sola en su apartamento ubicado en la vivienda familiar que reside su hermano Alejandro, siendo una persona activa, con estudios superiores hasta la edad de 24 años, cuando da inicio su enfermedad mental, no tuvo hijos, ni relaciones de pareja de convivencia.

Sonia María Elizabeth presenta diagnósticos de Esquizofrenia, Trastorno de ansiedad generalizada y trastorno de personalidad dependiente, con tratamiento psiquiátrico, con controles cada 3 meses y tratamiento psicológico, que coadyuva a que pueda ir trabajando sus miedos. Es funcional con respecto a su vida cotidiana, que le permite hacerse cargo de su autocuidado y con un nivel de autonomía. Su familia en general le ha brindado su apoyo, en diferentes momentos de su vida y en referencia a sus necesidades.

Su estado emocional es estable, permaneciendo tranquila, aunque ocasionalmente tiene momentos de bajo ánimo y de baja energía, costándole trabajo la realización de sus actividades cotidianas. No confía fácilmente en personas ajenas a su círculo social.

Sonia María Elizabeth es consciente de sus limitaciones para manejar sus bienes, dineros y/o tramites financieros y judiciales, a pesar de comprenderlos de manera general. Existe una fuerte vinculación afectiva con sus hermanos, pero particularmente con su hermana Fabiola, con quien se siente querida y apoyada emocionalmente, en referencia a sus trámites de salud, y para realizar negocios.

La red de apoyo para Sonia María Elizabeth se encuentra centrada preponderantemente en su hermana Fabiola, quien es su apoyo emocional y se encarga de su atención y cuidado, con respecto a sus limitaciones. Es importante mencionar que existen otros hermanos con quienes Sonia María Elizabeth presenta una fuerte vinculación afectiva como Evelio, Alejandro, Martha Esperanza, y Mireya, pero por diferentes circunstancias, ya sea de ubicación geográfica u ocupaciones propias laborales, no pueden ser ese soporte emocional incondicional, labor que ha asumido Fabiola y es aceptado por Sonia María Elizabeth.

Se identifica a su hermana Fabiola Cristina Rosero Diago como la persona que ha asumido actualmente la responsabilidad de Sonia María Elizabeth de manera directa, debido a que es la persona con la cual Sonia María Elizabeth se siente segura, querida, apoyada y acompañada, y por tanto, se le debe considerar para ser nombrada como APOYO JUDICIAL de SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO, para adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, apoyo emocional y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial”

Con el registro civil de FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, se acredita que es persona mayor de edad, aunado con lo referido en la valoración de apoyos y el informe de la Asistente Social del Despacho hay una relación de confianza de parte de SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO con su hermana, apoyándose en ella para la realización de sus diferentes actividades de la vida cotidiana.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad de la

señora ROSERO DIAGO y la relación de confianza que tiene con su hermana, se designará como persona de apoyo, toda vez que puede brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones, tales como: celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, apoyo emocional y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

De igual manera, se advertirá a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se Oficiará a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción provisional decretada en Auto Interlocutorio No. 944 del 4 de junio de 2009, del registro civil de nacimiento Tomo 107 Folio 489, de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.941.551, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO identificado con cédula de ciudadanía 41.780.175, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas, representar a Sonia María en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, ante entidades bancarias, para que la asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representada ante la EAPB que le presta servicios médicos, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

TERCERO: DESIGNAR a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO identificada con cédula de ciudadanía No.41.692.954, para que se desempeñe como persona de apoyo de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo

solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a la señora FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción provisional decretada en Auto Interlocutorio No. 944 del 4 de junio de 2009, del registro civil de nacimiento Tomo 107 Folio 489, de la señora SONIA MARIA ELIZABETH ROSERO DIAGO.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

DÈCIMO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pasa el expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE.

**JUEZA
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica**

ICMT06072023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 116
EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacdfd4947adac12435f6a24b3bae4616f5da23f3c7bcbb286459b67189ad73**
Documento generado en 11/07/2023 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>